

COMISION PERMANENTE.

Sesion del 3 de Setiembre.

Presidencia del señor Delgado.

Abierta la sesion á las dos y media de la tarde, con 10 señores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una nota de D. Santos Zevallos, Alcalde municipal de la provincia de Chota, pidiendo se esclareciera el verdadero sentido del artículo 4º adicional á la ley de elecciones vigentes; y de una solicitud suscrita por los miembros de la Municipalidad y vecinos notables de la provincia de Celendín, quejándose contra los procedimientos del actual Sub-Prefecto D. Baltasar Gonzalez.

La primera se mandó pasar á la comision del señor Lizárraga; y la segunda, á la del señor Zarate.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y fué aprobada sin debate, la redaccion de la nota que debe pasarse al Ministerio de Hacienda haciendo la 1a. representacion para que el oficial 2º supernumerario de la Dirección de Hacienda D. Bernabé Fonseca entre á desempeñar la plaza que en dicha oficina ocupa interinamente D. José Francisco Garay, en conformidad con lo dispuesto en la ley de 25 de Enero último.

Despues de lo cual se levantó la sesion á las tres y media de la tarde.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del Jueves 10 de Setiembre de 1863.

(Presidencia del Señor Delgado.)

Abierta la sesion á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un recurso del Síndico de la provincia de Chota, en el que solicita una declaracion oficial para poder elegir un Diputado por la vacante que ha dejado D. Manuel Antonio Oroses, por haber admitido el empleo de Sub-Prefecto de aquella provincia: pasó á la comision del señor Arenas.

Se dió cuenta y puso á la orden del dia el informe del señor Lizárraga expedido sobre la consulta hecha por el Alcalde Municipal de la provincia de Chota, en que solicita la declaracion de la Comision Permanente sobre el modo como deben proceder los colegios electorales para el nombramiento de electores, por las dudas que ofrece el artículo cuarto de la ley de 3. de Diciembre ultimo, complementaria de la de 4 de Abril de 1861.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en debate el siguiente dictámen.

Señor.

El Alcalde Municipal de Chota se ha dirigido á la Comision Permanente del Cuerpo Lejislativo, esponiendo, que hay una verdadera obscuridad en la disposicion del art. 4º de la ley adicional á la

de elecciones vigente de 1861, puesto que por el art. 6º de esta ley, todo pueblo, aunque tenga menos de 250 habitantes, nombrará un Elector; y pide, que se esplique su verdadero espíritu, á fin de que desaparezca la duda, y se sepa á qué atenerse en las próximas elecciones.

Bastará copiar literalmente el art. 4º de la ley Adicional, y recordar su historia, para conocer su verdadero espíritu, sin necesidad de ocurrir á la interpretacion.

"Art. 4º El número de Electores que debe dar cada provincia se determinará por el Congreso, luego que se apruebe el Censo de la República. Mientras tanto, las parroquias no pueden alterar, bajo pena de nulidad, el número de Electores, que en el año de 1853 se hallaban en posesión de dar."

Las palabras con que está concebido este articulo no pueden ser ni mas claras, ni mas terminantes. Si fueran obscuras, si fueran contradictorias, si presentaran varios sentidos, habria desde luego necesidad de ocurrir en cualquiera de estos tres casos, á la interpretacion; y entonces, no seria la Comision Permanente la que tuviera que conocer de este negocio, sino el próximo Congreso, como la única autoridad competente para la interpretacion de las leyes, conforme al art. 59 párrafo 1º de la Constitucion.

Felizmente, no hay en el caso propuesto por el Alcalde de Chota necesidad de interpretacion.—Cualquier que lea el artículo pre-inserto, comprenderá inmediatamente, que tanto por su tenor literal, cuanto por su espíritu, los Colegios de Parroquia no pueden elegir mas Electores que los que correspondan por el Censo de 1853, mientras el Congreso no determina el número de Electores que debe dar cada Provincia, bajo pena de nulidad. Así lo determina la ley, y así deben proceder todas las Parroquias de la República, si desean que sus actos eleccionarios merezcan la aprobacion del Congreso.

El Alcalde Municipal de Chota tambien lo ha comprendido así en su nota; pero, para cohonestar su duda, encuentra contradiccion no en los términos de la ley, sino en su confrontacion en el art. 6º de la ley de 1861, cuyo tenor es el siguiente—"Todo pueblo, aunque tenga menos de 250 habitantes, nombrará un Elector propietario, y un suplente."

Nace el error del Alcalde de suponer, que en las próximas elecciones populares de primer orden, deben tener cumplimiento ambos artículos, en cuyo caso habria contradiccion, ó cuando menos obscuridad, puesto que por el art. 4º, la totalidad de habitantes es la única base para la formacion del Cuadro de Electores de Provincia, mientras que por el art. 6º, no solo serviría de base el Censo, ó totalidad de habitantes, sino tambien la totalidad de los Pueblos con menos de 250 habitantes.

Para salir de este error, basta recordar la historia de la ley adicional, en cuyos hechos se encuentra tambien explicado el verdadero espíritu de ella, como lo desea el Alcalde Municipal oficiante.

La Comision Revisora de las actas de elecciones de Presidente, y Vice-presidentes de la Republica, despues de cumplir el delicado encargo que se le confió, presentó al Congreso un proyecto de ley adicional á la de Elecciones de 1861 como un remedio contra los abusos que se habian cometido en la organizacion de los Colegios de Provincia.—La misma cuestión que promueve el

Alcalde Municipal de Chota, se promovió, y se sostuvo con calor en ambas Cámaras, al discutirse el art. 4.^o; y entonces, como ahora, se trató de demostrar por una parte, que muchos Pueblos quedarían sin representación política, si llegaba a sancionarse este artículo, porque se les privaba del derecho que el art. 6^o de la ley de 1861 les acordaba, de dar un Elector Propietario, y un Suplente, aun cuando no tuvieran 250 habitantes. Defensores acérrimos de este principio fueron el H. Sr. Santisteban en el Senado, y el H. Sr. Osores en la Cámara de Diputados. Defendiose por la otra parte con igual calor la sanción del art. 4.^o, demostrándose, que muy poco importaría la suspensión temporal del art. 6.^o ante el gran bien de arrancar de los Presidentes de las mesas electorales la facultad de designar el número de Electores que debía dar cada Provincia, pues este había sido el origen de los escandalosos abusos en que incurrieron las Provincias de Jauja, Canas, y otras mas, señalándose un número casi triple del que lejitimamente les corresponda por el Censo.—Al fin, después de un largo debate de dos días en el Senado, como Cámara revisora, se sancionó la ley, adoptando el principio de que, el Congreso, como el menos apasionado en las grandes cuestiones políticas, designaría el número de Electores de cada Provincia; y que entre tanto, las Parroquias se sujetasen al Censo de 1853.

Resulta de todo lo expuesto, que al sancionarse la ley adicional se tuvo en cuenta la suspensión temporal de los efectos del art. 6^o de la ley elecciónaria; y por lo mismo hay que dar puntual cumplimiento al art. 4^o, sujetándose las Parroquias al Censo de 1853.

Como la primera y principal atribución de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo es vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, vuestra Comisión es de dictamen, se conteste al Alcalde Municipal de Chota, con trascipción de este para su inteligencia y cumplimiento, sin perjuicio de trascribirlo también al Gobierno para que se inserte en el Periódico oficial

Lima, Setiembre 10 de 1863.

J. de la C. Lizárraga.

El señor Chavez.

Desearía que el señor Lizárraga, sin entrar en los demás puntos que abraza su dictámen, me contestara la interpelación siguiente, que no puedo dejar de hacerle. En Jauja el año 53, el censo no daba mas que 173 electores, pero en las elecciones de Presidente y Vice-presidente últimas, se presentó con 210, por lo cual se opinó por la nulidad de esa elección. Mas el Congreso aprobó esas actas, con cuyo procedimiento está resuelto que pueden funcionar allí 210 electores. Bien pues; en las nuevas elecciones el colegio de Jauja se formará con los 210 electores, y cuando vengan las actas al Cuerpo Legislativo para su calificación, ¿cómo se decidirá? ¿Se declaran nulas, porque no han dado el número de electores del año 53, ó se pasará por lo que pasó el Congreso del 62? Desearía se me salvase esta duda, porque en el mismo caso se encuentran las provincias de Lambayeque, Canas y otras, cuyas elecciones han sido aprobadas bajo la base de un número mayor de electores que los que les corresponden conforme al censo de 53.

El señor Lizárraga.

Una ligera reseña de los principales hechos que ocurrieron en el último Congreso, al calificarse las actas electorales para los altos funcionarios del Estado, y la aplicación de uno de los más obvios principios del derecho público, serán la mejor respuesta que puedo dar al H. señor Chavez.

El Congreso tuvo á bien aprobar las elecciones de Jauja y Canas, á pesar de que la Comisión Revisora de actas informó, de que en esas Provincias se había cometido el abuso de aumentar considerablemente el número de electores; y recordarse que con este motivo se suscitó un prolongado y reñidísimo debate, que al fin dió por resultado la aprobación de las actas.—No deduzca, pues, de este *hecho consumado* el señor Chavez, la desaparición del artículo 4^o de la ley adicional.—El Congreso aprobó las actas electorales de Jauja y Canas, no obstante el informe de la Comisión Revisora, por que sin duda así convino al bien público, y á la estabilidad y marcha progresiva del orden administrativo; pero, no eche en olvido el señor Chavez, que el *hecho consumado* á que alude tuvo lugar en Octubre, y en el siguiente mes la sanción de la ley adicional, en cuyo caso debe prevalecer ésta por ser posterior en fecha, como lo manda la ley.

Por graves que sean sus defectos, y los inconvenientes que presente, tenemos deber de respetarla, y la Comisión Permanente tiene que procurar su cumplimiento como una de sus atribuciones constitucionales.—De consiguiente, pueda el señor Chavez, si lo tiene á bien, recibir estas ligeras indicaciones como perentoria contestación á su pregunta.

El señor Chavez.

Cuando se discutió el artículo adicional de que se trata, por la Cámara revisora, que fué el Senado, se manifestaron los inconvenientes que traería consigo su práctica. Es verdadera la historia de que se hace referencia en el informe; pero recordaré al señor Lizárraga, que una de las razones muy particulares que se dieron en apoyo de dicho artículo, fué la de que estando para terminar el Congreso, y no habiéndose presentado á su examen el último censo, era preciso consignar esa disposición como transitoria. Mas posteriormente el censo se presentó por el Gobierno, y fué aprobado por el Congreso. Por consiguiente, ese artículo adicional perdió desde entonces todo su valor porque no había sido sancionado sino como transitorio y para el caso de no quedar aprobado el censo: aceptado este por el Congreso, aquél debió desaparecer. Esto creo, que consta á todos los señores de la comisión.

El señor Lizárraga.

Con el mayor gusto dará segunda contestación al señor Chavez. El artículo 4^o de la ley adicional no solo contiene la condición de la aprobación del censo, sino la de que el Congreso asigne el número de electores para cada provincia. El censo está concluido y aprobado, falta que el Congreso haga la designación.—Busquese la consecuencia en todo, y desaparecerán los tropiezos: si la ley tiene dos condiciones: si una de ellas se ha cumplido ¿por qué no se espera el cumplimiento de la otra? Pensemos pues un poco mas en los términos de este artículo, se conoce inmediatamente que con su sanción, quedó derogado el artículo 14 de la ley elecciónaria, encargando al Congreso la facultad que tenían los Presidentes de las mesas de designar el

número de electores; y se suspendieron temporalmente los efectos del artículo 6º, es decir, que los Pueblos de menos de 250 habitantes no representaran una entidad política en las elecciones de primer orden, hasta que tenga cumplimiento el artículo 4º de la ley adicional.

El señor Santisteban.

Encuentro luminoso y fundado el dictámen de la comisión. Efectivamente, la historia de los hechos que refiere es exacta; yo fuí defensor tenaz de los derechos concedidos á los pueblos por el artículo 6º de la ley de elecciones del año 61; me opuse aquí á la sanción del artículo 4º con todas mis fuerzas y sin embargo se sancionó así, á ciencia cierta de que debía suspenderse ese derecho de los pueblos á dar mas representantes, y que los pueblos que no tienen el número suficiente de habitantes debían adscribirse á otros como sucedía en 53 y q' las parroquias no darian un solo elector mas del número que les correspondía en aquel entonces. A ciencia cierta, fué pues, sancionado este artículo; de suerte que no hay ni puede haber duda.

Desde el momento en que los debates de las Cámaras vienen á ilustrar la materia cuanto es apetecible, yo que estuve tan opuesto á la sanción de este artículo, una vez elevado á la categoría de ley, tengo que inclinar la serviz y que ser defensor del dictámen, porque me parece ajustado á la ley y á la mente del Congreso. El Congreso ha querido que sea él el que señale el número de electores; y esa circunstancia de decir que tan luego que se apruebe el censo daría el cuadro de los electores, no es sino accesoria y aplicable para el Congreso, no para el pueblo: el Congreso estaba en el deber de hacer tal designación venidos los censos; no pudo hacer sino únicamente el señalamiento de los diputados, porque no tenía el por menor para determinar el número de electores: no estando pues señalado por el Congreso el número de electores que debía dar cada parroquia, que es la disposición permanente de la ley, ninguna de las parroquias tiene derecho de dar un solo elector mas y debe hacerse la elección conforme el cuadro de 1853.

Cierto que se tocan tropiezos é irregularidades; tropiezos é irregularidades que tuve la honra de hacer presente al Senado; pero ahora no se trata de eso, sino del cumplimiento de la ley; quiere decir que los pueblos tendrán que esperar hasta que el Congreso asigne á todos y cada una de las parroquias el número de electores que les corresponda, ó bien hasta que se reforme, si se cree conveniente ese artículo de la ley en el próximo Congreso.

Estoy por consiguiente de acuerdo con el señor Lizarraga y tendré el gusto de votar en favor del dictámen.

El señor Cárdenas.

Señor.

El dictámen se estiende mas allá de lo pedido por el sindico oficinante.—Según acabo de oír se dirige á la comisión reconociendo la incompetencia de este cuerpo para hacer declaratorias ó aclaratorias de ley; y lo hace, á pesar de su convencimiento, con el fin de provocar una discusión, para que las luces que aquí se derramen, le sirvan de guía en las próximas elecciones; es decir, que el sindico lo único que pide es que se discuta; pero confiesa y confiesa, con razon, que no somos competentes para deliberar sobre la materia. Entre tanto el

dictámen se contrae á decir que la ley es muy clara, que no necesita interpretación; en seguida interpreta la ley, le fija un sentido; y por último concluye porque se trasciba copia de él al Gobierno y al sindico oficinante para su inteligencia y cumplimiento. El dictámen en resumen está porque la comisión resuelva la cuestión, porque se cumpla la ley tal cual se ha interpretado por el señor Lizarraga.

Si se aprueba este dictámen abriremos una puerta muy ancha por donde vamos á perdernos: nos arrojamos una atribución que la Constitución no nos ha dado, la atribución de absolver consultas y aun mas la de interpretar las leyes. Este cuerpo señores no es consultivo. Tampoco es cuerpo deliberante para mandar cumplir las leyes.

Hay dos clases de interpretación, la interpretación auténtica y la doctrinal. La interpretación auténtica la dá el legislador, por medio de una ley; la interpretación doctrinal la dá quien debe cumplir la ley, mediante los principios de la ciencia. Nosotros no somos poder legislativo; no podemos pues dar la interpretación auténtica: ni somos los que vamos á cumplir la ley, no nos toca tampoco hacer la interpretación doctrinal; los electores los ciudadanos, el Gobierno por su parte darán esta interpretación. Nuestra misión no es hacer cumplir las leyes, esta atribución corresponde al Presidente de la República: la Constitución así lo dice expresamente. Si acaso las interpretan mal y las infringen entonces ejerceremos nosotras nuestras atribuciones. Por ahora, como dice muy bien el sindico, no tenemos facultad para interpretar la ley, ni siquiera para decir lo que debe hacerse. Fijarnos bien señores en que el sindico, discurriendo con mucha cordura y tino, lo único que quiere y pide es la luz de la discusión. ¿Y por qué? Bien se comprende, no debe ser de pocos alcances. La opinión de un cuerpo tan elevado como este, pesa mucho en el ánimo de los ciudadanos, servirá de punto de apoyo para proceder en la lucha eleccionaria. Esta opinión pueden darla en la discusión diciendo cuanto quieran mis HH. compañeros; pero será opinión de cada uno de los que hablen, mas no una resolución de este cuerpo prescribiendo el verdadero sentido de la ley y mandando que se haga tal ó cual cosa como quiere el señor Lizarraga; resolución que sería atentatoria de la Constitución del Estado. Si los señores presentes quieren ilustrar al sindico para que sepa á que atenerse enhorabuena, discutan y desaprobemos en seguida el dictámen. Por mi parte creo incompetente á la comisión para resolver esta y cualesquier otras consultas que pudieran dirigirsele acerca del tenor y espíritu de las leyes.

El señor Lizárraga.

La clasificación que ha hecho el señor Cárdenas de las diferentes clases de interpretación, que reconoce el derecho es positiva, y por lo mismo favorece mi dictámen. La auténtica ó legislativa la hace el mismo legislador, y por esto he dicho, que si se tratara de esta, el asunto correspondería al Congreso conforme al inciso 1º del artículo 59 de la Constitución; pero en el presente caso, no se trata de esta, sino de la usual ó doctrinal que es la que se hace al aplicar las leyes á los casos ocurridos. Nadie, como la Comisión Permanente, puede usar legalmente de la interpretación usual, en el

presente caso, porque los individuos que la componen, saben perfectamente bien el espíritu que tuvo el legislador al sancionar el artículo 4º de la ley adicional, pues todos concurrieron con su voto á su sanción. Ya he bosquejado ligeramente los hechos que dieron lugar á su aceptación, y en virtud de ellos es fácil conocer su espíritu, y fijar su verdadero sentido, recordando su historia, como lo he hecho.

Tambien he dicho, al contestar al señor Chavez, que el artículo 4º de la ley adicional, ha derogado absolutamente el 14º de la ley eleccionaria del 61, y ademas, suspendio los efectos del artículo 6º es decir, que mientras el Congreso no designe el número de electores para cada Provincia, es un deber de los pueblos sujetarse al censo del 53. Buena, ó mala esta ley hay que cumplirla, sin buscar interpretacion, porque el sentido es claro, y porque si aceptaramos diferente principio del que propone la Comision especial, no habría ley posible en el mundo, por que á título de llamarla interpretable, habría que suspender sus efectos hasta la reunion del Congreso.

Siendo, pues, claro el espíritu de la Ley, y conocido su sentido, creo que no me he equivocado al pedir su cumplimiento, puesto que de ese modo nos evitaremos el trabajo de hacer repetidas representaciones por la infraccion. Comprendo bien, que el H. señor Cárdenas ha rebatido mi dictámen con argumentos que atacan la forma, pero no la esencia; es decir, que por no haber llegado el caso de infrinjirse la ley, la Comision debe abstenerse de tomar la medida que se indica en el dictámen. Pueden ser buenos los argumentos, pero, no siempre conviene sacrificar la esencia de negocios tan graves, como el presente, á meras formalidades. Yo tuve el honor de sostener estos mismos principios en el Senado, cuando se discutió la ley, y no puedo abdicar de ellos. Vosotros resolveréis lo que sea mas justo.

El señor Cárdenas.

Advertiré que no he entrado en la cuestión legal eleccionaria, sino simplemente en la cuestión de competencia de este cuerpo para absolver consultas; é insisto en decir que es incompetente, para resolver consultas, para aplicar las leyes y mucho mas todavía para dirijirse á un síndico *previniéndole* ó *ordenándole* que las cumpla en tal ó cual sentido, como aparece del tenor literal del dictámen, en el que previniendo lo que se debe comprender, se ordena, se manda que se cumpla la ley en ese mismo sentido en que la entiende el señor Lizarraga. Al Gobierno toca hacer efectivo su cumplimiento; la Constitución le encarga cumplir y hacer cumplir las leyes, y todas ellas en la forma de la promulgación llevan el mandato del Gobierno supremo de que se cumplan. ¿Para qué pues este nuevo mandato que se propone en el dictámen?

Repite que para mí nada importa ahora la cuestión legal, sino la cuestión constitucional de competencia. ¿Dónde está el artículo de la Constitución que nos permite absolver consultas? Llamo seriamente la atención de mis compañeros sobre el particular, no por lo que valga la cuestión presente, sino por el precedente que se establecería.

Por primera vez se trata de absolver aquí consultas; y si las absolvemos, hoy abrimos una puebla muy ancha por la cual nos perderemos con frecuencia separandones del sendero constitucional.

El señor Chavez.

Si mal no he oido, el señor Lizarraga ha opinado que está derogado el artículo 14º de la ley de elecciones. Yo creo que no, porque este artículo dice [leyó]. De ninguna manera pues puede quedar derogado este artículo, porque tanto por el censo de 53 como por el nuevo, toca al Presidente de la mesa designar el número de electores que se van á nombrar, porque de lo contrario cada sufragante haría su lista caprichosa y nombraría uno, seis ó más electores.

El señor Presidente propuso que se votaría por partes. Consultado esto, la Comisión resolvió que se votase por entero.

Se cerró en seguida el debate; y se desecharon los dictámenes; después de lo cual se leyantó la sesión.

COMISION PERMANENTE.

Sesión del 28 de Setiembre.

Presidencia del señor Delgado.

Abierta la sesión, á las dos de la tarde, con 10 señores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Sedió cuenta de los siguientes documentos.

1º. De una nota del señor Ministro de Justicia, solicitando que la comisión permita que el señor Chavez siga el juicio promovido ante el señor Paredes, por el diputado de los valles de la Magdalena, Maranga y la Legua, sobre prorratas extraordinarias correspondientes á los fondos pertenecientes al señor Chavez.—Se concedió el permiso estando llano el señor Chavez.

2º. De una nota del alcalde municipal de la provincia de Canta, pidiendo que la comisión resuelva sobre la pretención de los señores Estrada, Moscoso, Alosilla, Rodríguez, Campana y Montalvo, que, sin derecho, quieren funcionar en la Municipalidad cesante de dicha provincia, que el Prefecto del departamento ha puesto en el ejercicio de las funciones municipales, después de haber suspendido de ellas á la que antes funcionaba.—Pasó á la comisión del señor Rosas.

3º. De una nota del señor diputado por la provincia de Urubamba, Dr. Luna, avisando que ha tomado posesión de la Vocalía de la Corte del Cuzco, que se le confirió; y que en consecuencia, no se consideren en el presupuesto de la comisión las dietas que le correspondían, como á Diputado con licencia.

4º. De un recurso de los síndicos municipales de la provincia de Chota, quejándose de que el alcalde de la Municipalidad ha ocultado el pliego en blanco que remitió la comisión.—Pasó á la comisión del señor Chavez.

5º. De los dictámenes que en seguida fueron puestos en debate.